

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN—CAGUAS  
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

LUIS R. RIVERA ROMERO  
Peticionario

KLCE201701685

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón  
  
Caso Núm.  
D LA2012G0660  
  
Sobre:  
Art. 5.04 Ley de  
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Luis R. Rivera Romero (señor Rivera o peticionario) mediante el recurso de epígrafe. Nos presenta un escrito titulado Moción solicitando desestimación del art. 5.04 según orden declarándolo inconstitucional. Del escrito presentado se desprende que el señor Rivera se encuentra confinado en la institución Bayamón 1072. Éste fue sentenciado por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas. Parece solicitar que se le revise su sentencia y la misma se deje sin efecto al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Sin embargo, éste no acompaña su escrito con determinación alguna del Tribunal de Primera Instancia (TPI) que pudiere ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Tampoco anejó copia de moción alguna presentada ante el TPI.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la

comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Véase, *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. En *Febles v Romar Pool Construction*, 159 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió: “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Es obligación de las partes presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. Esto es así porque la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011), *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Juliá et als. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

Del escrito algo confuso presentado por el señor Rivera podemos colegir que este lo que interesa y solicita es que se anule su sentencia al amparo de la Regla 192.1 de la Reglas de Procedimiento Criminal. Sin embargo, luego de evaluar el expediente ante nos, del mismo no se desprende que su solicitud haya sido formulada originalmente ante el TPI ni que dicho foro haya emitido

un dictamen adjudicando la misma. Esto es, el presente recurso no precisa ser una revisión de una determinación del TPI. Siendo así, estamos impedidos de acoger el mismo, pues tal planteamiento debe hacerse, en primera instancia, ante el foro sentenciador.

Es decir, si el señor Rivera interesa una modificación en su sentencia el foro indicado para ventilar tal asunto, en primera instancia, lo es el tribunal que impuso la sentencia. Es ante dicho foro que el peticionario debe presentar su escrito. Una vez dicho foro considere y adjudique el asunto, aquella parte inconforme puede acudir ante este foro en revisión judicial.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones